

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Fecha: 14 de abril de 2021**

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LINA LÓPEZ BEDOYA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN
<b>RADICADO:</b>	17013311200120180001100
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

El 6 de abril de 2021, al correo del despacho se allegó memorial por parte del señor LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN a través de su apoderada, en el cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que no se respetó lo consagrado en el art. 289 del CGP respecto de la notificación de la admisión de la demanda, por cuanto solo conoció del presente trámite por llamada que le hiciera el partidador para cobrarle los honorarios, e indica adicionalmente que la demandante contaba con varias direcciones donde se podía comunicar la demanda al señor FONSECA.

Frente a dicha solicitud se dio traslado a la demandante el 6 de abril de 2021, quien manifestó que no existía nulidad o que en caso de existir se encontraba saneada, por lo que solicitó que se negara la misma por inoportuna o por estar infundada.

Delanteramente se advierte que la solicitud de nulidad se rechazará de plano, pues aunque en principio a criterio de este despacho no se puede manifestar que se haya actuado sin proponerla y más allá de si se presentaron o no los hechos configurativos de la misma conforme lo establece el art. 133-8 del CGP, no es posible darle trámite a la misma por cuanto ya se encuentra en firme la sentencia aprobatoria de la partición desde el 2 de febrero de 2021.

En razón de lo anterior, establece el artículo 134 del CGP que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*

En el presente caso no se alegó en la instancia y no ocurrió nulidad en la sentencia.

Ahora bien, por obvias razones no se alegó en la instancia en tanto se alega que nunca tuvo conocimiento del proceso, eventualidad que contempla la norma cuando refiere que:

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la **diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión**, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”* (resaltado propio)

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

En el presente caso no nos encontramos ante ninguno de los supuestos contemplados en la norma procesal, estos son: a) diligencia de entrega; b) excepción en la ejecución de la sentencia; c) recurso de revisión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por el señor LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN a través de su apoderada.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6f1dd8c0396f7c95afdeba0b1cb72d7aad40e87794ffdb4fab402ff  
2239217**

Documento generado en 14/04/2021 03:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**